

Pertenencia No. 2019 00068
 Demandante JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ
 JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ
 Demandados Herederos determinados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA
 FLOR AHHDEE CARRANZA LÓPEZ
 MARA NELLY CARRANZA LÓPEZ
 Herederos indeterminados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA
 PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 26 AGO 2021.

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El abogado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO**, presentó escrito manifestando que renuncia del poder que le confirieran BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ y MARLENE CARRANZA dentro de la presente actuación, indica que no ha logrado comunicarse con sus poderdantes, allega constancia de pantallazos de la comunicación respecto a la renuncia dentro del proceso de sucesión 2019 00196 .

El artículo 76 del Código General del Proceso señala que : ***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*** " (Negritas fuera de texto)

Se advierte que el togado en mención no allega constancia de las comunicaciones enviadas a BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ y MARLENE CARRANZA, respecto a este proceso de pertenencia sino al de sucesión bajo el radicado 2019 00196. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la solicitud de renuncia del abogado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

Segundo. Requerir al profesional del derecho SÁNCHEZ CASTRO para que dentro del término de tres días allegue constancia de la comunicación a que se refiere el art. 76 del C G P , respecto al presente expediente de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro. ____
 Hoy 27 AGO 2021
 EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 00113
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO OSCAR FERNANDO NIETO VIRGUEZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (001) 9537073

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
 ESTADO Nro. ____ Fijado 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia
DEMANDANTE: N° 2019 00126
DEMANDADO: LUIS SAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTA MARROQUÍN
ALFREDO HERNÁNDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2021

En este asunto la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, hizo devolución sin registrar la inscripción de la demanda (radicado 2021 – 167-6-226/2021), respecto a los predios denominados “Candilejas” y “Villa Andrés” que hacen parte de uno de mayor extensión denominado “SAN JUANITO” sin folio de matrícula inmobiliaria y con datos de antiguo sistema Libro I, tomo tercero, acta 259, pagina 70 vuelto, de fecha 18 de junio de 1919, respecto de la escritura 71 de fecha 22 de enero de 1919. Argumenta que por no existir folio de matrícula abierto para este inmueble y por no existir cadena traditicia no se puede determinar que estos inmuebles se desprendan del de mayor extensión, estando atenta a la orden de apertura del folio en la sentencia de declaración judicial de pertenencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que de acuerdo a los arts. 590, 591 y 592 del C G P, la Oficina de Registro debe inscribir la demanda que el Juez señale, si esta existiere o con los datos de registro si el predio está inscrito en el antiguo sistema registral de libro, acta, folio o página, de donde resulta que no es causal para la no inscripción de la demanda el hecho que el predio matriz o determinado, no aparezca inscrito en el actual sistema registral de folio de matrícula inmobiliaria, de otra parte es que la única excusa para que el registrador no inscriba la demanda es que el predio no figure a nombre del demandado. El no registro de la demanda impide la notificación a los demandados, para el caso concreto del predio San Juanito obran datos de registro en el sistema antiguo, luego procede la inscripción de la demanda y en el caso presente se entiende que debe crear un folio de matrícula inmobiliaria provisional para la inscripción de la demanda.

De conformidad con la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), el registro o inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente los siguientes objetos: 1. Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos (...) 2. Dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces o le impongan gravamen o limitaciones al dominio de estos poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble, y 3. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deben registrarse (...)

Basados en el Principio de Publicidad, debe recordarse que, la apertura de una matrícula inmobiliaria no siempre implica que su primera anotación y/o complementación estén sustentadas en un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo del derecho real de dominio, sino que también es posible que un inmueble ingrese a la vida registral actual con títulos que impliquen la transferencia de un derecho incompleto, siempre y cuando tengan un

Registro. Lo anterior no obsta para que, cuando sea necesario, cada oficina de registro agote la búsqueda en los archivos y posibilite la apertura del folio con base en un título de dominio.

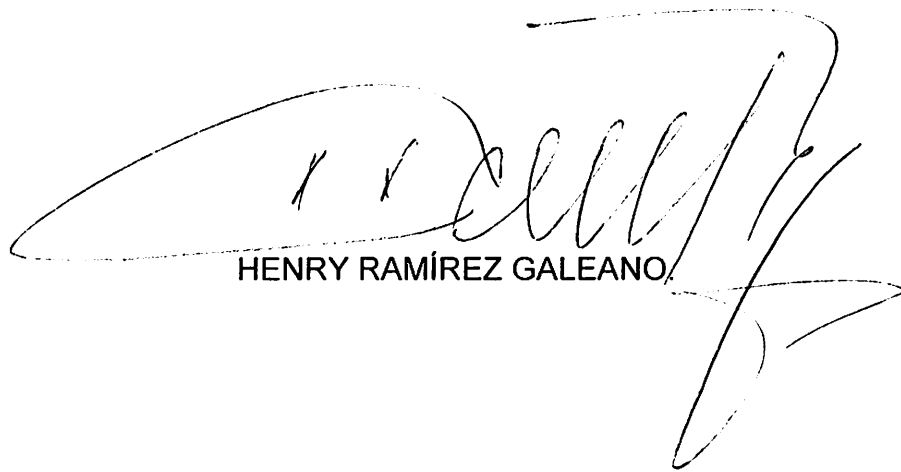
Ahora bien para este Despacho no son de recibo las argumentaciones de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma al negarse inscribir la demanda, teniendo en cuenta que basados en los arts. 590 y siguientes del C G P , los datos de los predios se encuentran registrados en el archivo antiguo del sistema, libro primero , tomo tercero, acta 259, página 70 vuelto de fecha 18 de junio de 1919 , registrada en la escritura 71 de fecha 22 de enero de 1910 de la Notaria de la Palma, en consecuencia ha de requerirse para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Requerir a la señora Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, con el fin proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante auto del 12 de febrero de 2021, esto proceder a la inscripción de la demanda creando un folio de matrícula inmobiliaria, así sea de manera provisional .

Segundo: Se concede el término de quince días so pena de las sanciones del art. 44 del C G P esto es multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

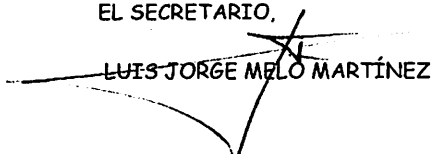


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia	Nº 2019 00126
DEMANDANTE:	LUIS SAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTA MARROQUÍN
	ALFREDO HERNÁNDEZ
	PERSONAS INDETERMINADAS

Restitución de Inmueble 2019 000195
 Demandante PARROQUIA SANTIAGO APÓSTOL CAPARRAPÍ
 Demandado FLAMINIO MAHECHA VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2021

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, en escrito que antecede quien informa que el demandado haya procedido a devolver el inmueble, estando más que vencido el plazo de dos meses para recoger la cosecha y desocupar el lote. En consecuencia P SE DISPONE

Primero: FIJAR fecha para la diligencia de entrega del Bien Inmueble denominado Lote, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167 - 20740, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, el cual fue ordenado por sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la Referencia.

Segundo: FÍJESE como fecha para adelantar la presente diligencia el día ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a hora de las diez de la Mañana (10:00 am)

Tercero: Notifíquese personalmente al señor FLAMINIO MAHECHA VIRGUEZ sobre esta decisión,

Cuarto: OFÍCIÉSE con destino a las autoridades de caso, a saber POLICÍA NACIONAL, , PERSONERÍA MUNICIPAL DEL LUGAR, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 22
 Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESADA No. 2019 000196
 Solicitantes BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ
 MARLENE CARRANZA López
 Causante ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

26 AGO 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El abogado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO**, en su calidad de apoderado de BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ y MARLENE CARRANZA presentó su renuncia, del cual mediante auto del 9 de agosto hogaño, se dejó en conocimiento de las parte por el termino de tres días.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*"

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..
 (Negritas fuera de texto)

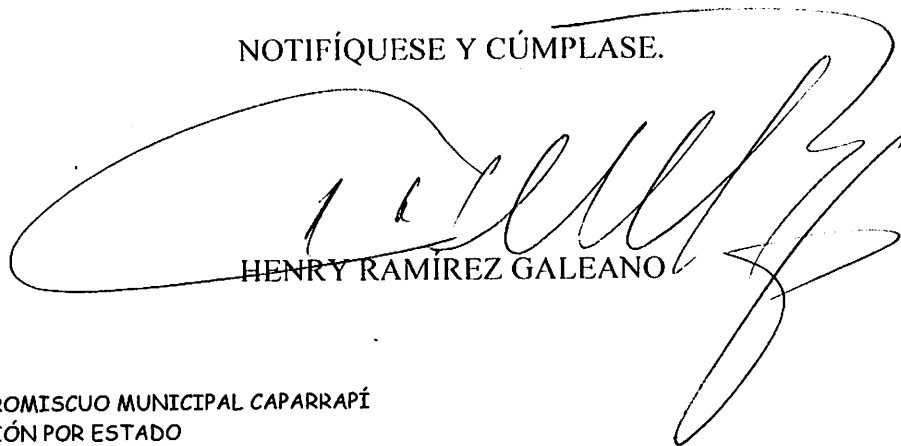
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentadas por el apoderado de la parte actora, mediando comunicación enviada al correo electrónico bibisgarcia7@gmail.com a su poderdante y del cual se dejo en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 9 de agosto de 2021. por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

En consecuencia SE DISPONE:

Acéptese la renuncia del abogado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO, como apoderado judicial de BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ y MARELENE CARRANZA LÓPEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro. ____
 Hoy 27 AGO 2021
 EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00023
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO MARCO TULIO CIFUENTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 976 976 0

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00090
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO MARÍA EUGENIA SOTO MORENO
LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 976 976 0

26 AGO 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS HERNANDO LOPEZ BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

26 AGO 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada LUIS HERNANDO LOPEZ BERNAL no reside en este municipio, por tanto, no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 27 AGO 2021
Fijado hoy
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO: 2020-00110
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE NOEL CAMACHO SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

26 AGO 2021

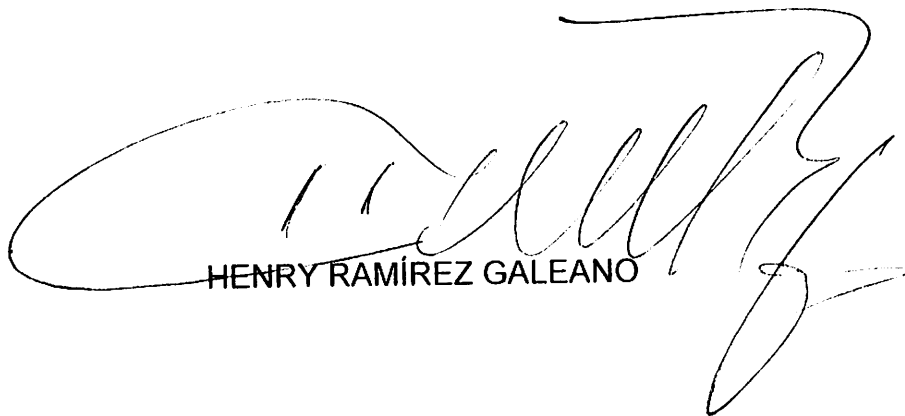
Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado JOSE NOEL CAMACHO SANCHEZ no reside en este municipio, por tanto, no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 77
Fijado hoy 27 AGO 2021
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EL SECRETARIO, PRUEBA ANTICIPADA: 2021 0004
 Solicitante IDALY HERNÁNDEZ TORRES
 Contra MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ
 CARLOS JULIO MOJICA MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, impetrada por **IDALY HERNÁNDEZ TORRES**, a través de apoderado contra **MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ** y **CARLOS JULIO MOJICA MEDINA**.

SEGUNDO. Para tal fin se fija el día veintidós (22) de septiembre de 2021 a la hora de las diez (10:00) de la mañana, debiéndose notificar personalmente a los absolventes de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

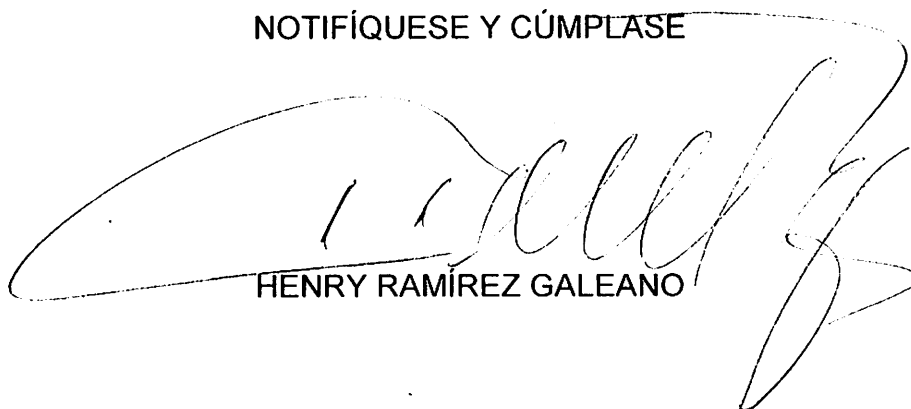
TERCERO: Se advierte a los absolventes, si no comparece el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivara la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la solicitante, al abogado **JAIRO ACEVEDO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

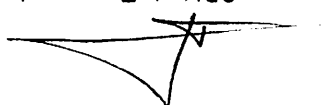
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 72
 Fijado Hoy 27 AGO 2021



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, impetrada por **IDALY HERNÁNDEZ TORRES**, a través de apoderado contra **ELISA GONZALEZ BARRAGÁN**.

SEGUNDO. Para tal fin se fija el día veintidós (22) de septiembre de 2021 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, debiéndose notificar personalmente a la absolvente de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

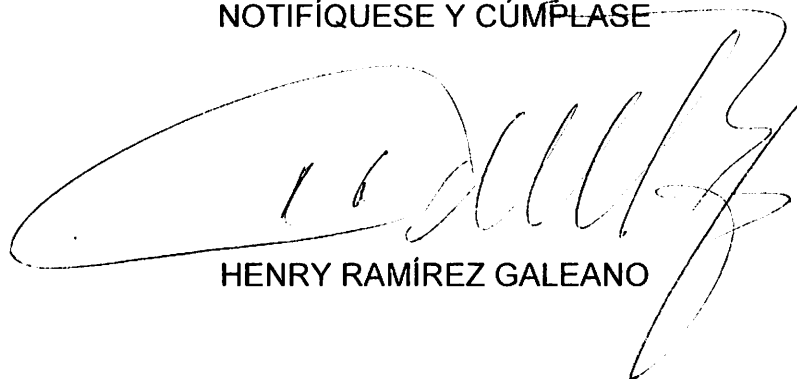
TERCERO: Se advierte a los absolventes, si no comparece el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivara la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la solicitante, al abogado **JAIRO ACEVEDO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO, PRUEBA ANTICIPADA: 2021 0005

Reivindicatorio 2021 00014
 DEMANDANTE YURY PEDROZA SILVA y
 SUSANA SILVA ZAMORA
 DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que cuenta que la parte demandada a través de apoderado, contestó la demanda y además propone excepciones previas, SE DISPONE:

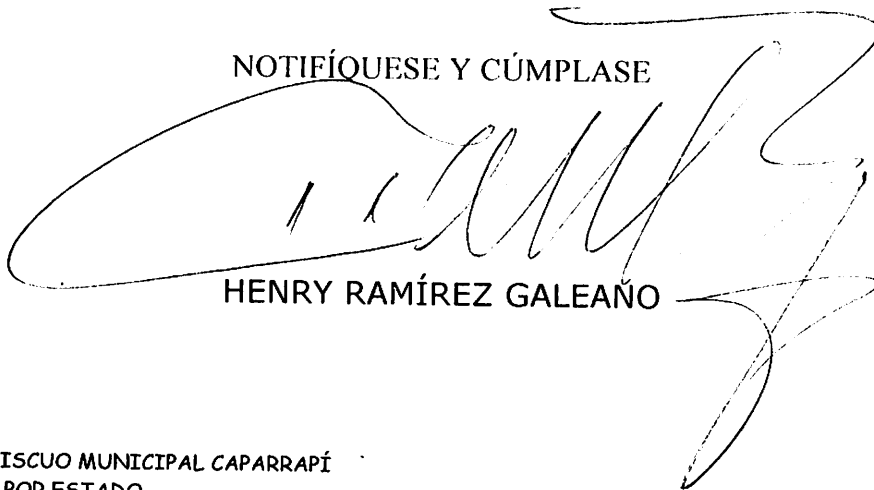
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por ÁLVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA, a través de apoderado, quienes además propone excepciones previas denominadas “Falta de Legitimidad en la causa por pasiva” y “Temeridad”

SEGUNDO: De las excepciones propuestas se ordena correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 101 del C G Proceso, para quien se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

TERCERO. . Se reconoce al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. _____ Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Reivindicatorio 2021.00015
 DEMANDANTE YURY PEDROZA SILVA y
 SUSANA SILVA ZAMORA
 DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

26 AGO 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que cuenta que la parte demandada a través de apoderado, contestó la demanda y además propone excepciones previas, SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por ÁLVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA, a través de apoderado, quienes además propone excepciones previas denominadas “Falta de Legitimidad en la causa por pasiva” y “Temeridad”

SEGUNDO: De las excepciones propuestas se ordena correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 101 del C G Proceso, para quien se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

TERCERO. . Se reconoce al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. _____ Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2021 00027
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN
 JOSÉ TEODULFO CALVO BELTRÁN
DEMANDADOS Herederos DE FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
 VIRGINIA CALVO BELTRÁN
 ANA VITALIA CALVO BELTRÁN
 MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN
 PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN
 ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN
 Herederos indeterminados de FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem en este asunto. Observa el despacho que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 10 de mayo hogaño, cumpliéndose con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiéndose procedido su inclusión, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados de NICASIO VILLESCAS a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados de ANA BÁRBARA CALVO BELTRAN Y FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA y demás personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día nueve (9) de septiembre de 2021 hora 10:00 a .m para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 027
 Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 2021 00056
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA
DEMANDADOS: DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID,
 HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, ÁNGEL DARIO JULIO MADRID,
 OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ
 CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

26 AGO 2021

Caparrapí Cundinamarca,

El señor JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA, con domicilio y residencia en la vereda San Ramón Alto municipio de CAPARRAPÍ departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.435. 882, a través de apoderado, presenta demanda verbal DEMANDA DE PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio rural denominado "El Recreo" ubicado en la vereda San Ramón de este Municipio. Comprendido dentro de los linderos: " franja oriental 1 partiendo del mojón de piedra marcado con el numero uno (1) situado en la orilla izquierda del rio negro, se va por dicha orilla, aguas abajo, hasta encontrar el mojón de piedra marcado con l letra "j" situado al pie de una cerca de alambre de allí sigue, allí se sigue a la izquierda por la cerca de alambre, en línea recta con dirección occidental, hasta el mojón de piedra marcado con la letra "h" situado al pie de un árbol de Guásimo en la zona del ferrocarril de puerto salgar, mojón que se halla a veinticinco (25) metros mas o menos del riel poste de ferrocarril marcado con el numero veintiséis veinticinco (26-25) de allí se cruza la línea el ferrocarril y se vuelve a la derecha por la cerca de alambre de la zona del ferrocarril abajo hasta encontrar el mojón marcado con la letra "a" situado al pie del camino antiguo que conduce a la vereda de "SAN RAMÓN" de aquí se sigue por todo el camino a encontrar el mojón marcado con la letra "m" colindando con lote que se reservan los vendedores; de aquí se vuelve a la derecha en línea recta a encontrar el mojón marcado con la letra "c" situado al borde de la quebrada el trapiche, se sigue por la quebrada aguas arriba hasta encontrar la volada del potrero el coco, en donde se encuentra el mojón marcado con la letra "m" de allí se sigue a la izquierda por la cerca de alambre con dirección general sur, hasta encontrar un ángulo formado por la cerca de alambre, el mojón de piedra marcado con la letra "l" de allí se sigue a la derecha por la cerca de alambre arriba, hasta encontrar el punto p34 en la abscisa k51+871,15 d de la ficha predial 333 y de este punto hacia el sur hasta el punto p1 en la abscisa k51+027,54 d en una longitud de 412.57 metros colindando con terrenos de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para continuar en dirección oriental, cruzando las zonas de carretera o autopista de Bogotá a Medellín y el ferrocarril de puerto salgar, hasta encontrar el mojón marcado con el numero uno (1) citado como punto de partida, limita este proyecto con terreno adjudicado a JOSÉ MANUEL LEÓN G; la línea recta que une estos dos últimos mojones esta materializada con varios mojones de piedra marcados con una cruz, franja occidental dos (2) del punto p22 de la ficha predial 333 en la abscisa k51+873,01 en cerca de alambre arriba en dirección occidental hasta encontrar el mojón de piedra marcado con el numero dos (2) que se halla en el filo del alto de la gloria, limita en los trayectos anteriores, desde el mojón marcado j con terrenos de la finca denominada el trapiche : de allí se continua en línea recta

*con la dirección anterior, hasta encontrar el filo occidental de la cuchilla con dirección sur oeste, hasta encontrar el mojón de piedra marcado con el número cuatro (4) adjudicado a la señora MARÍA CRISTINA LEÓN DE BARTOLO, de allí se sigue a la izquierda con línea recta con dirección oriental, hasta el punto p6 de coordenadas 1082114.45 n y 946326.19 e y girando en dirección norte de la abscisa k51+632,27 al punto p22 en línea quebrada de longitud 421.10 metros colindando con terrenos de la agencia nacional de infraestructura y encierra", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **167-14389** de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Palma Cundinamarca. Código catastral número 251480002000000010078000000000.*

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por *JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA*, contra contra *DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARÍO JULIO MADRID, HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, ÁNGEL DARÍO JULIO MADRID, OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ Y CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., Y PERSONAS INDETERMINADAS*. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167-14389** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

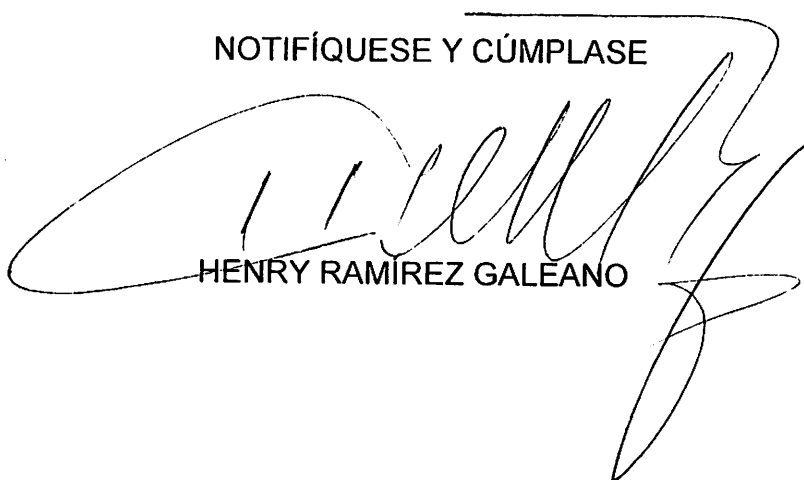
Sexto: Notifíquese personalmente conforme los arts. 291 y 292 del C G P a los demandados quienes pueden localizarse en la vereda San Ramón de este Municipio. Respecto de CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la actora debe enviarles la notificación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones (art. 612 del Código Ley 1564 de 2012)

Séptimo: Por Secretaria ofíciase a los Juzgado 27 Civil de Oralidad de Medellín y Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, a efectos informen si las medidas cautelares registradas en las anotaciones 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria 167-14389 se encuentran vigentes y cual es el estado actual del proceso.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ** , en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 2
Fijado Hoy 27 AGO 2021

LUIS JORGE ~~MELO~~ MARTÍNEZ

Secretario

PERTENENCIA N° 2021 00056
DEMANDANTE JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA
DEMANDADOS DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID,
HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, ÁNGEL DARIO JULIO MADRID,
OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ
CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S A S.,
PERSONAS INDETERMINADAS

SENTENCIA N° 00036- 2021

Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00077-00

Accionante: VÍCTOR JULIO HIDALGO CARDENAS.

Accionado: CODENSA S.A. E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

J01pmcaparrapi@oendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 12 de julio del año 2021, por VÍCTOR JULIO HIDALGO CARDENAS contra CODENSA S.A. E.S.P.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto del doce (12) de julio del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, acción interpuesta por VÍCTOR JULIO HIDALGO CARDENAS, en contra CODENSA S.A. E.S.P, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Que desde al 13 de enero de 2012 presento derecho de petición ante la tutelada solicitando copias de las facturas mes a mes y se indique los consumos realizados en la casa de habitación El DANUBIO, ya que ese predio sufrió una avalancha de piedra y lodo y esta deshabitada cuatro años antes.

Que el 20 de enero de 2012 reitero el derecho de petición con la misma solicitud del derecho de petición de 13 de enero de 2012, el 26 de enero insistió que se le diera respuesta clara y concreta para su caso, nuevamente presenta derecho de petición el día 11 de febrero de 2013 en la oficina Ubicada en La Palma – Cundinamarca para que se dignen a dar respuesta a los derechos de petición antes radicados.

Que el día 26 de febrero del año 2013 firmo pagare por valor de 1.509.311 como convenio, deuda que obedece a más de 30 años o sea desde el año 1987, cuando en el citado predio no existía servicio de fluido eléctrico por 363 meses de deuda, pero el predio no cuenta con servicio de energía desde el año 2004 y por esta razón has presentado los derechos de petición.

El 7 de marzo de 2021 presento correos para que se resolviera el derecho de petición presentado desde el mes de enero de 2012, que es expedir facturación individual mes a mes por ser un derecho constitucional el derecho de petición y se le expida paz y salvo.

El accionante en audiencia de aclaración de hechos manifestó que la solicitud es clara cuando el menciona que se le dé copia de las facturas mes a mes desde el momento en que se recibió el servicio de energía, que le han entregado todas las facturas exceptuando las de los meses de julio de 2012, septiembre de 2012 a enero de 2013 mayo y julio de 2012 por estar estos meses en cobro pre-juridico.

Ademas solicita que se mencione porque razón se inició el cobro prejudicial, si las facturas anteriores están con un valor de cero pesos (\$0) cual fue la razón del inicio del cobro prejudicial si en el predio no había servicio de energía en caso tal le informen la razón social de la persona natural o jurídica, que adelanta el cobro jurídico con su domicilio, identificación, contrato de servicios profesionales y estado del proceso.

Que en la facturas que le han enviado aparecen todas en cero pesos (\$0) solicita se le expida paz y salvo de la cuenta 1556372-8.

El accionante informo el día 23 de agosto de 2021 a este despacho mediante correo electrónico que la accionada codensa S.A, le había hecho llegar copias de las facturas de julio de 2012, septiembre de 2012 a enero del 2013, mayo del 2013 y julio del 2013; de la cuenta No 1556372-8 en formato PDF.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA **CODENSA S.A. E.S.P**

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos radicacionescodensa@encl.com y notificacionesjudiciales@encl.com el día jueves doce (12) de agosto del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que en cuanto a los hechos: al primero es cierto, al segundo al tercero son parcialmente ciertos.

Que una vez validados los sistemas internos de información se encontraron varias peticiones escritas, las cuales relaciona manera concisa, completa y cronológica, junto con las respuestas emitidas por la compañía, hace un resumen de las respuestas radicados y contestación.

Por otra parte, se informa que, a la fecha, la cuenta objeto del reclamo registra en estado "desabilitado-asegurado suspensión" y no registra consumos desde junio de 2013

Manifiesta que Codensa S.A. ESP resolvió oportuna, completa, de fondo y congruentemente todas las peticiones presentadas por el accionante, incluyendo aquella en la cual solicitó copias de las facturas mensuales de energía eléctrica y, por ende, no es cierto como de forma tergiversada se afirma en la demanda de tutela, que la empresa no haya resuelto en los plazos y formas legales.

Que si lo que ocurre es que el ciudadano se siente inconforme con el sentido de la respuesta brindada por la empresa, ello no debe ser de recibo por el Despacho, dado que el derecho que les asiste a las personas a obtener una respuesta de fondo y oportuna no implica que el pronunciamiento deba ser favorable.

Se opone a las pretensiones por cuanto la empresa no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Como fundamentos de derecho menciona A. NO EXISTIÓ VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, menciona las reglas del art 14 de la ley 1755 de 2015, menciona apartes de la sentencia T – 172 de 2013, Sentencia T 242 de 1993 y T -146 de 2012.

Que para el caso en concreto menciona que respondió de manera oportuna, de fondo completa claro y congruente, que no vulnero en ningún momento el derecho de petición de la parte accionante, denota que se encuentra inconforme con las respuestas dadas.

Como literal B. menciona que las actuaciones adelantadas por Codensa s.a. ESP ha respetado en todo momento la garantía al debido proceso, mencionando el art 29 de la C.N y como literal C. ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de Codensa s.a, esp. Por cuanto la accionada no incurrió en ninguna amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional por ausencia de vulneración de derechos invocados en consecuencias absolver a Codensa de la acción de tutela.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Derecho de petición de 12 de enero de 2012
- Pantallazo envió correo 12 de agosto de 2021
- Copia del derecho de petición del 7 de marzo de 2021
- Pantallazos de correos enviados el 7 de marzo 2021, solicitud de prescripción cliente N 1556372 solicitando paz y salvo
- Copia del pagare 119789856 de fecha 26 de febrero de 2013 y convenio transaccional
- Escritos donde reitera el derecho de petición en tres (3) folios
- Respuesta del 23 de agosto de 2021 de Codensa allegando copias de las facturas reclamadas en el derecho de petición de 13 enero de 2012.

b) Parte accionada.

- Documentos que acreditan representación legal
- Peticiones presentadas por el cliente, respuestas emitidas por la empresa y sus acuses de notificación (carpeta ZIP).

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para

garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS es persona natural residente en el municipio de Caparrapi, quien radicó derecho de petición ante la empresa Codensa S.A. E.S.P de Caparrapi, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra CODENSA S.A. E.S.P, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta de fondo, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por CODENSA S.A. E.S.P?, al no contestar los derechos de petición impetrados por el accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que CODENSA S.A. E.S.P, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante CODENSA S.A. E.S.P, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se recibió reparo por parte del accionante al recibir la contestación a su derecho de petición, al no estar resuelto de fondo, por cuanto en no le entregaron las facturas mes a mes, que había solicitado, en su contestación faltan algunas facturas que son las que corresponden a los meses julio, septiembre octubre noviembre y diciembre de 2012 y enero, mayo y julio de 2013.

De conformidad con lo anterior empresa CODENSA S.A. ESP dio contestación al derecho de petición, afirmando que ya había entregado todo lo solicitado por el accionante en los derechos de petición allegados.

Además en la contestación le están vulnerando el derecho a la información mencionado en el art 20 de la C.N, no le enviaron las facturas de los meses julio, septiembre octubre noviembre y diciembre de 2012 y enero, mayo y julio de 2013, mese por cuanto dichos meses se encuentran en cobro perjudico, por tanto el accionante no se encuentra conforme con la respuesta al su derecho de petición además solicita se informe la razón social que esta adelantando del cobro perjudico con la indicación clara de su domicilio, identificación contrato de servicios profesionales, estado del proceso de cobro enunciado.

En ese orden se encuentra afectado el derecho de petición art 23 C.N. y el derecho a la Información art 20 C.N, el cual no fue resuelto de fondo por la accionada

8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo I de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.³

Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14° de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto se tiene que, la accionada el 23 de agosto de 2021, contesto satisfactoriamente al accionante con forme se había solicitado en su petición del 13 de enero de 2012, entregando copias de las facturas de julio de 2012, septiembre de 2012 a enero del 2013, mayo del 2013 y julio del 2013; de la cuenta No 1556372-8 en formato PDF, cumpliendo con lo básico de este derecho fundamental sin embargo haber sido por fuera de los términos, cumplió con el objeto de la petición del quejoso dándose el hecho por superado, como lo ha tratado en reiteradas jurisprudencias La Corte Constitucional y para ello traemos a colación la SENTENCIA T-038 DE 2019, se refiere a CARENCA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Se establece que carece de objeto la acción tutelar cuando el accionado da cumplimiento al derecho de petición quedando el juez impedido para exigir o amparar la petición de dicho derecho.

Respecto al derecho de petición del 7 de marzo de 2021 en donde el accionante reitera dar respuesta a su derecho de petición del 13 de enero de 2012, también solicita la expedición de paz y salvo.

En la contestación a la tutela la parte accionada no se pronuncio respecto al tema de la expedición del paz y salvo solicitado el 7 de marzo de 2021, observando este operador, que sin embargo haberse satisfecho la petición del 13 de enero de 2012, respecto de la entrega de las facturas que estaban pendiente de entregar al accionante, nada se trato ni se dijo, sobre el tema del paz y salvo, en la fecha en cita, como tampoco en la audiencia de aclaración realizada el veinte (20) de agosto de 2021.

El accionante reclama en este último derecho la expedición de paz y salvo que hasta la fecha no se tiene noticia de su expedición o pronunciamiento del porque no se otorga, luego la respuesta al derecho de petición del 7 de marzo no se ha dado de manera completa, quedando pendiente solo el pronunciamiento sobre el referido paz y salvo.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que LA CODENSA S.A. E.S.P, está en la obligación de contestar los derechos de petición y resolver de fondo según el caso que formulen los usuarios en debida forma.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición al accionante de manera parcial, conforme a lo solicitado el 7 de marzo de 2021 por cuanto se entregaron las copias de las facturas requeridas en el derecho de petición el 13 de enero de 2012, como ya se había enunciado, faltado expedición o pronunciamiento sobre el paz y salvo reclamado por el accionante, evidenciándose que constituye la vulneración al derecho fundamental de contenido el de PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna por no haberse contestado de fondo.

10.- CONCLUSIONES

Como el accionante no recibió respuesta de fondo de su derecho de petición, enviado el 7 de marzo del 2021, se encontró que efectivamente, está amenazado el fundamental derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por ello se protegerá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, por no haberse contestado de fondo, consagrados en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS., contra CODENSA S.A. E.S.P, por las consideraciones expuestas en este fallo.

Segundo: ORDENAR a LA CODENSA S.A. E.S.P, para que, dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda a dar respuesta DE FONDO a el derecho de petición radicado el 7 de marzo del 2021 por el accionante

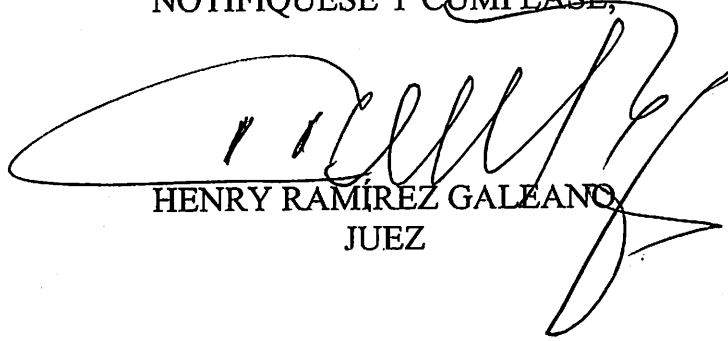
Tercero: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Cuarto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Publico, por el medio más expedito.

Quinto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

VERBAL 2021 00078
DEMANDANTE MILLER VICENTE LEÓN ORDOÑEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 26 AGO 2021

Se recibe demanda verbal sumario de cancelación de hipoteca pertenencia por prescripción extintiva de Hipoteca, propuesta por MILLER VICENTE LEON ORDOÑEZ, a través de apoderado.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa los siguientes defectos:

1. Recuérdesse que el art. 35 de la Ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares. Bajo este contexto considera este Despacho que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa y que la medida cautelar de inscripción de la demanda tampoco se solicitó en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del art. 590 del C G P, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación.
2. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia. De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. Revisado

el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

3. De otra parte en el contenido de la demanda no se indica claramente quien es la parte demandada, ni la dirección de la actora, al respecto el numeral 2 del art. 82 del C G P, dispone además debe indicar el nombre y domicilio tanto de la parte demandada, tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos debe mencionarse el número de identificación tributaria (NIT).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General de Proceso, se DISPONE:

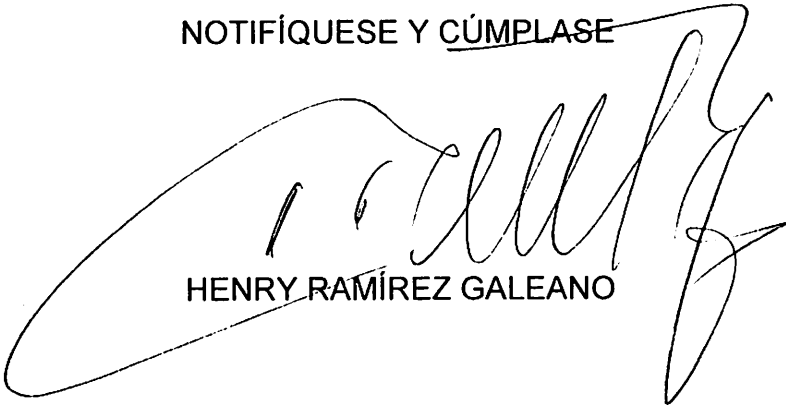
Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA .

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora, para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla

Tercero. Reconocer personería al abogado VICTOR JULIO HIDALGO CÁRDENAS , para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO Nro. 22
Fijado Hoy 27 AGO 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ